

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO.—Repartimientos de consumos.—Elecciones de Diputados provinciales.—Varia.—De la provincia.

REPARTIMIENTOS DE CONSUMOS

Modificado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos del corriente año el procedimiento que debían seguir aquellos Ayuntamientos que adoptaban el reparto vecinal como único medio factible para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, en el sentido de bastar hacer constar la imposibilidad de la adopción de ningún otro medio, por la Junta municipal para ser autorizados los Ayuntamientos para cubrirlos en tal forma, la confección de estos repartos se anticipará

dos ó tres meses en relación con los años, que dentro la misma vigencia del Reglamento de Consumos, pues que no ha sido en todos, se ha exigido el engorroso expediente de medios que, en la generalidad de los pueblos, no era otra cosa que una red de falsedades.

Deben los contribuyentes á quienes se les distingue por su malquerencia por los respectivos Ayuntamientos, en algunos de los cuales se llega al extremo de ocultar hasta la publicación de los repartos, limitándose á obtener la inserción del edicto en el *Boletín Oficial* con lo que pretenden burdamente haber dado la publicidad que exige el predicho Reglamento de Consumos, cuando en cumplimiento de este debe notificarse las cuotas individuales á los contribuyentes, vivir prevenidos y estar en acecho para evitarse la consiguiente sorpresa de encontrarse con el reparto aprobado y perdido el derecho de exámen y reclamación, derecho que en todo caso les sería mas costoso recuperar que antes y viviendo prevenidos no dejárselo escapar.

En el corriente año serán, á nuestro juicio más abundantes los motivos de reclamación por los excesos que habrán enjendrado las malas pasiones nacidas de las luchas electorales habidas con ocasión de las elecciones municipales últimas y de las provinciales del día 24 del corriente mes.

Los contribuyentes deben procurar que en los repartos se les figuren el número de individuos *verdad* obligados á contribuir ya que lo contrario, disminuyendo este número, se presta al *ardid* de que en el reparto para el año próximo venidero, restableciendo la verdad y fijándose el verdadero número de individuos obligados á tributar, se les asigne bien legalmente una cuota *muy superior* á la que en justicia les correspondería, sin que en este caso y en buenas reglas de derecho pueda dárseles la razón por haber sido víctimas de un ardid con visos de legalidad.

Deben los individuos de la Junta municipal, (Concejales y Asociados que la componen) llamados por la ley á confeccionar estos repartos, tener en cuenta que incurren, en responsabilidad criminal al señalarse cuotas inferiores á las con que figuraban en el año anterior, salvo que hayan disminuido notoriamente y de manera fácil de comprobar, sus medios de consumo ó posición social.

Contra el señalamiento de cuotas, y contra la validez del reparto, procede reclamación ante la Junta municipal, dentro los ocho días de la publicación del reparto si las reclamaciones se hacen por escrito, y en el acto del juicio de agravios si las reclamaciones se hacen verbalmente; pudiendo recurrirse en alzada contra las resoluciones de la Junta municipal al Administrador de Hacienda dentro

los ocho días siguientes de notificadas aquellas, y de los fallos dictados por dicha Administración dentro los diez días siguientes á la notificación, no cabiendo contra estas ya otro recurso que el pleito contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, á menos que la cantidad ó rebaja discutida pasara de 500 pesetas.

Como que anualmente venimos tratando esta cuestión con la necesaria oportunidad, para cuantas dudas se ofrecieran á nuestros suscriptores, las hallarán aclaradas en alguno de los trabajos que respecto este asunto llevamos publicados.



Elecciones de Diputados provinciales

Señaladas las elecciones de Diputados provinciales en una parte de los distritos de cada provincia, para el día 24 del corriente, las mesas se constituirán con los mismos presidentes que ejercieron, ó debían ejercer, en las últimas elecciones municipales, junto con los adjuntos que se hayan designado en diez del mes en curso y los Interventores también designados por los respectivos candidatos ante la Junta provincial del censo electoral el domingo próximo día 17.

Estas elecciones deben efectuarse en el local, que generalmente son las escuelas municipales, y de ningún modo en los salones de sesiones del Ayuntamiento, comenzando la votación á las ocho de la mañana y terminando á las cuatro de la tarde.

Tienen derecho á que se les expida certificación del acta de la votación, los candidatos, ó sus apoderados y los Interventores que las reclamen.

El acta original de votación y de la constitución de la mesa habrá de quedar formando parte del expediente general á cuyo efecto se remitirá al Presidente de la Junta municipal del Censo; copia de las mismas actas se remitirán al Secretario de la Junta provincial y otra el Secretario de la Junta municipal. Un certificado del resultado de la votación se publicará por anuncio inmediatamente de terminado el escrutinio en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación y otro se remitirá al Presidente de la Junta provincial del Censo para publicar el resultado en el *Boletín Oficial*. También se remitirá copia de la lista de votantes al propio Presidente de la Junta provincial.

Por R. O. de 11 del corriente mes se dispone, *que el procedimiento activo electoral* hasta terminar el escrutinio general por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en los artículos 30 al 60 de la ley Electoral, en cuanto afecte á la elección de Diputados provinciales y en forma análoga á la empleada para las elecciones municipales. Como consecuencia de esta disposición en relación con el art. 30 de la citada ley *el jueves inmediato anterior* á la elección dia 21 del corriente mes, de 8 á 12 (á lo menos durante cuatro horas) habrá de estar reunida la mesa electoral de cada sección, formada por el Presidente y los dos Adjuntos, para que los candidatos proclamados el dia 17 por la Junta provincial, ó sus apoderados ó sustitutos nombrados por acta notarial puedan entregar los talones firmados de las credenciales expedidas á favor de 2 interventores y 2 suplentes para cada candidato.

No será floja la labor que tendrán los candidatos, ni serán pobres de incidentes las operaciones electorales, lo que hará, en nuestra humilde opinión, pensar al Gobierno en la conveniencia de simplificar los procedimientos electorales, porque en la práctica, en muchas poblaciones se prestarán á favorecer el chanchullo muchísimo mas que los seguidos con la ley derogada.

En todas las elecciones incurrirán en la penalidad establecida en la ley electoral, cuantos, sin causa que habrán de justificar, ante la Junta municipal dentro los ocho días de efectuada la elección, no justifiquen la ausencia ó imposibilidad que tuvieron para hacerlo, salvo aquellos que cuentan 70 años ó los eclesiásticos que están exceptuados.

V A R I A

Coacción y allanamiento de morada.—Hechos discutidos.—

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, Díaz Leyda en vista de que la tahona no funcionaba hacía días y que el despacho del pan permanecía cerrado, *acompañado de dos testigos abrió la puerta del repetido local, en el que no vivía ni habitaba persona alguna,* al objeto de no incurrir en la responsabilidad marcada en las Ordenanzas Municipales, que prescriben el continuo funcionamiento de los tahonas y que los despachos de pan permanezcan abiertos, y

presentándose en aquel momento Diez Castañón arrojó á la calle en un cesto el pan que en corta cantidad allí existía; hechos probados.

Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo al resolver el recurso interpuesto por infracción de ley, por el denunciante.— Considerando que incurren en la infracción que castiga el artículo 510 del Código Penal, el que sin estar legítimamente autorizado, impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le com-pitiere á efectuar lo que no quiera, *sea justo ó injusto*; disposición que no pueda aplicarse á Francisco Díaz Leyda, dado que, según se afirma en la sentencia recaída, *puso nuevas cerraduras y se llevó las llaves del local para que no quedara abandonado con riesgo de que desaparecieran los efectos que allí había de su propiedad.* y no habiendo realizado con intención dolosa estos hechos ni los demás que en el recurso se estiman como constitutivos del delito de coacción antes definido, sólo pueden nacer de ellos *acciones de carácter civil*; lo que por el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el primer motivo del recurso.

(Sentencia de la Sala 2.^a de lo Criminal del T. S. de 17 de Junio de 1908 publicada en la *Gaceta* de 25 Agosto de 1909).

Amenazas de palabra.—*Hechos discutidos.*—Resultando que el Tribunal municipal de Navas del Marqués, por su sentencia de 28 de Enero último, absolvió al denunciado, por estimar no haber probado el hecho el denunciante, quién, según se expresaba en el último resultado, cuando el Fiscal municipal propuso se sobreseyera en el juicio, por no estar probado el hecho, *se allanó con tal dictámen:*

Resultando que el Juez de instrucción de Cubreros, ante el cual apeló el denunciante, aceptó, por su sentencia de 14 de Febrero, los resultandos de la apelada, y estableció, entre otras, el siguiente.

2.º Resultando que recibida declaración al testigo presentado por la parte actora, manifiesta que al encontrarse el denunciado con el denunciante, únicamente le oyó decir á aquel *que él se entendiera con él*, contestando el denunciante *¿Que es ello, hombre?*, únicas frases que oyó.

Resultando que dicho Juez, estimando que el denunciante cometió la falta que determina el párrafo 4.º del artículo 604 del Código Penal, le condenó á la multa de 5 pesetas y reprensión en las costas:

Jurisprudencia sentada por el T. S. al entender del recurso por infracción de ley interpuesto por el condenado.—Considerando

que la naturaleza jurídica de la amenaza, como constitutiva de la falta prevista y castigada en el número 4.º del artículo 604 del Código Penal, se integra, según su propio contexto, por la *conminación de un mal anunciado de palabra*, siempre que el mal con el que se amenazare no sea constitutivo de delito, de donde se infiere que, para la recta aplicación de este precepto penal, es preciso tener muy en cuenta la significación de las palabras que se hubieren proferido, para deducir con acierto si las mismas pueden estimarse como *conminadoras del propósito de causar* en la persona, en el honor ó en los bienes, del que se conceptue amenazado un daño ó menoscabo que pueda tener una existencia real y verdadera; y como las frases dirigidas por D. Isidro Barbero á D. Mariano del Peral, en el modo y forma que declara la sentencia recaída, no constituyen por su acepción gramatical la *intimación de un mal ó perjuicio determinado*, es indudable que la amenaza no existe, ya que, por otra parte, el desconocimiento de los antecedentes ó circunstancias que motivaron las aludidas frases impide que las mismas sean interpretadas ó explicadas en el sentido en que se hace en la indicada sentencia; por lo que es procedente en el recurso interpuesto, por el primer motivo en que se apoya:

(Sentencia de la Sala 2.ª de lo Criminal del T. S. de 13 Junio de 1908, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto de 1909).

Responsabilidades exigibles á los Alcaldes y Conjales que ordenan y aprueban indebidamente la práctica de pagos municipales, según la sentencia siguiente:

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1908, en el pleito que antes Nos pende en grado de apelación, entre partes de la una la Administración general del Estado, apelante representada por el Fiscal, y de la otra D.ª Isabel García Martínez, viuda de don Nicolás Galvez, y otros, apelados que no han comparecido sobre revocación de una sentencia dictada por el Tribunal provincial de Almería en 24 de Junio de 1908:

Resultando que una Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento de Alhama de Almería para examinar las cuentas del Alcalde saliente D. Nicolás Galvez desde 8 de Julio de 1906 á 20 de Febrero de 1907, observó:

1.º Que en varios libramientos faltan los comprobantes del gasto ó el acuerdo del Ayuntamiento.

2.º Que el señalado con el número 163, ordenando el pago de 297 pesetas por viajes del Alcalde y Secretario para asuntos propios

en la capital y gastos de estancia del Gobernador civil en Alhama, no coincidía con el asiento del libro diario;

3.º Que era indebido el libramiento número 176 de 155'98 pesetas para descuentos á los empleados municipales;

4.º Que se habían abonado dos sueldos en el mes de Diciembre al oficial D. Manuel Rodríguez:

5.º Que según el libramiento número 205 aparecían abonadas al farmacéutico D. Francisco Lopez, 333 pesetas con 67 céntimos, sin justificante, uniéndose solo una factura y teniendo percibidas dicho interesado, en 22 de Diciembre 297'58 pesetas por medianas del último semestre;

6.º Que se habían abonado por la nómina del personal de consumos 509 pesetas, que no tenían consignación en el presupuesto;

7.º Que también se habían abonado al Letrado don José María Muñoz 250 pesetas por el capítulo de imprevistos, no existiendo acuerdo del Ayuntamiento que justificase el pago, y

8.º Que se había impuesto cierta multa que no había ingresado en totalidad y se había cobrado otra que tampoco había ingresado por completo en las Arcas municipales,

Resultando que don Nicolás Galvez contestó á los anteriores cargos, y el Ayuntamiento de Alhama, en 18 de Marzo de 1907, acordó se reintegrasen á los fondos municipales por dicho interesado todas y cada una de las cantidades indicadas en el informe de la Comisión, ascendentes á 1418 pesetas 76 céntimos, y exigir 750 pesetas del impuesto de Consumos á los Concejales de años anteriores, en virtud de haber anulado el Delegado de Hacienda el acuerdo que aquéllos adoptaron de cobrar el impuesto por Administración, dejando sin efecto el arriendo y perdiendo aquella suma el Municipio.

Resultando que en 11 de Mayo de 1907, acordó dirigir el Ayuntamiento el apremio contra D. Nicolás Galvez Rodríguez y varios ex-Concejales, para que cada uno pudiera ingresar en Depositaria los descubiertos de que habían sido declarados responsables:

Resultando que de los referidos acuerdos municipales y de los decretos del Alcalde dictados en el expediente gubernativo de apremio, recurrieron en alzada D. Nicolás Galvez Rodríguez, D. Cristobal Galvez Rodríguez, don Manuel Leida García, don Joaquín López Berenguet. D. Nicolás Leida y Casado y D. Cristobal Galvez y Lopez, pidiendo se revocasen dichos acuerdos y se declare su nulidad por no poder ser de la competencia del Ayuntamiento las resoluciones acordadas en la forma que lo había hecho:

Resultando que el Gobernador, de conformidad con el dictamen

de la Comisión provincial, y por resolución de 15 de Noviembre de 1907, confirmó los acuerdos y providencia recurridos y dispuso que se continuasen los expedientes hasta que se reintegren á las Arcas municipales las cantidades que se adeudaban.

Resultando que contra esta resolución, á nombre de D.^a Isabel Martínez, viuda de Nicolás Gálvez Rodríguez, de D. Gaspar Rodríguez Rodríguez, D. Joaquín López Berenguel, D. Cristóbal Gálvez Rodríguez, D. Nicolás Leiva y Casado y don Manuel Leidu y García, se interpuso ante el Tribunal provincial de Almería recurso contencioso-administrativo, formalizándose después demanda con la súplica de que se revoque dicha resolución y se declaren nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Alhama y providencia de la Alcaldía confirmados por la misma:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó á la demanda con la pretensión de que se confirmase la providencia impugnada del Gobernador y se declarasen válidos y subsistentes los acuerdos municipales en la misma confirmados, alegando por medio de otro sí, y como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la falta de derecho vulnerado en los demandantes:

Resultando que celebrada la vista de este pleito, el Tribunal provincial de Almería dictó, en 24 de Junio de 1908, sentencia por la que, declarándose competente para conocer del pleito, se revoca la resolución del Gobernador de 15 de Noviembre de 1907, se declaran nulos y sin ningún valor los acuerdos del Ayuntamiento de Alhama de 18 de Marzo de 1907, haciendo responsables al ex-Alcalde don Nicolás Gálvez y á los ex-Concejales demandantes en cantidad de 1418'73 pesetas y 891. respectivamente, y á los decretos del Alcalde recaídos en el expediente gubernativo de apremio:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes, el Fiscal interpuso apelación que fué admitida por providencia de 2 de Julio, en la que se dispuso además que se elevasen los autos á la Superioridad, previos los emplazamientos oportunos que se hicieron en el siguiente día 3:

Resultando que recibidos los autos en este Tribunal por providencia de 30 de Septiembre, se ha tenido por comparecido el Fiscal y no han comparecido los apelados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José González Blanco:

Visto el artículo 158 de la ley municipal, que dice: Que los Ayuntamientos son responsables civilmente ante el municipio, caso de negligencia ú omisión probada:

Visto el artículo 152 de la misma ley, que establece que para hacer efectiva de recaudación serán aplicables los medios de apre-

mio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Visto el artículo 156 de la tan repetida Ley, que preceptua que la ordenación de pagos corresponde al Alcalde:

Visto el artículo 51 de la ley de Contabilidad, que determina la responsabilidad de los ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos:

Considerando que en el expediente instruido por el Alcalde de Alhama de Almería cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, de 18 de Marzo de 1907, para lograr el ingreso en Arcas municipales de determinadas sumas, aparecen cargos concretos y bien comprobados, que les constituyen responsabilidad, contra el finado don Nicolás Gálvez, Alcalde interino de dicho pueblo, y los Concejales, interinos también, de su presidencia, que se expresan, los cuales sirvieron su cargo en 1906 y primeros meses de 1907, durante cuyo periodo de tiempo Gálvez ejerció de manera abusiva la administración de pagos, y los Concejales sancionaron con su voto algunos de estos abusos y rescindieron sin causa conocida y con daño de los intereses municipales el contrato que se hallaba en vigor para la recaudación del impuesto de Consumos.

Considerando que cuando esto sucede los Ayuntamientos están autorizados para expedir el apremio contra los responsables, porque hallándose establecida en principio por los textos legales insertos en Vistos, la responsabilidad civil de los Ayuntamientos en favor del Municipio en caso de negligencia ú omisión probada, á dichas Corporaciones corresponde exclusivamente la incoación de los oportunos expedientes de reintegro por alcances, *malversaciones ó desfalcos descubiertos fuera de cuentas á la manera que los incoa y los instruye también la Administración pública y el Tribunal de cuentas del Reino contra los mismos Alcaldes y Concejales* cuando procede á tenor de lo mandado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por efectar el débito al presupuesto general del Estado, *pero no cuando, como aquí acontece, los Alcaldes tocan exclusivamente á la Hacienda municipal, porque entonces sólo las Autoridades de esta orden tienen competencia para perseguir el débito, haciendo aplicación de la misma legislación económica del Estado, según se previene en el artículo 132 de la ley Municipal:*

Considerando que estos expedientes *se promueven en el momento mismo en que la defraudación ó alcance se descubren fuera de la normalidad de las cuentas y con independendencia de ellas, porque éstas tienen en efecto, otra tramitación especial que periódica-*

mente se produce en los plazos y en la forma que la ley Municipal determina:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no puede prevalecer la sentencia apelada:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia del Tribunal Provincial de Almería, dictada en estos autos en 24 de Julio último, que fué apelada por el Fiscal, y en su lugar declaramos que la providencia del Gobernador, de 15 de Noviembre de 1907, que dicha sentencia revoca, está ajustada á derecho, y, en su virtud debe quedar firme y subsistente. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 Noviembre de 1908, publicada en la *Gaceta* de 26 Septiembre de 1909).

Expediente de responsabilidad contra Concejales por descubiertos municipales.—Hechos discutidos.

Resultando que el Ayuntamiento de Lanjar acordó en sesión de 18 de Noviembre de 1905, por unanimidad, que se instruyese expediente para depurar quienes fuesen responsables de los descubiertos en que aparecía la Corporación municipal con el Tesoro y el contingente provincial por distintos conceptos, desde el último trimestre hasta la fecha del acuerdo, así como del en que estaba con los empleados municipales por razón de sus sueldos:

Resultando que instruido el oportuno expediente y dada cuenta de él al Ayuntamiento, acordó éste en sesión de 30 de Diciembre de 1905 declarar responsables mancomunada y separadamente del descubierto que aparecía, que importaba la de 34.064 pesetas y 90 céntimos, á D. Miquel Bauges Gómez, D. Francisco Vilaspera Aparicio, D. Sebastián Leiva Abat, D. Vicente Hernández Domi, D. Rafael Gomez Muñoz y D. Juan Gutiérrez Heueso, Alcaldes y Concejales que fueron, respectivamente del citado Municipio, considerándolos para todos los efectos legales como segundos contribuyentes y requerirles para el pago de la expresada suma, para lo que se autorizaba al Alcalde, dándole amplias facultades para la tramitación subsiguiente y para que pase el tanto de culpa á los Tribunales cuando lo creyese oportuno:

Resultando que el Ayuntamiento, al que se le dió de nuevo cuenta del expediente de responsabilidad instruido contra Bauguas y consortes, acordó en 14 de Julio de 1906, en vista de que no se habían practicado en él nuevas diligencias desde que se adoptó el acuerdo de 31 de Diciembre, anterior hacer responsables ante el Municipio á todos los Sres. del Ayuntamiento por su probado abandono en el desempeño de sus cargos, y que por el Alcalde actual se prosiga la

tramitación del mismo y con las facultades concedidas en el citado acuerdo de 31 de Diciembre anterior, uniendo certificado de éste, si así lo cree necesario:

Resultando que en 30 de Agosto siguiente D. Ramón Aparicio, don Andrés Aparicio, D. Norberto Alvarez, D. Francisco Gutiérrez, don Salvador Arance y D. Aparicio López presentaron un escrito dirigido al Alcalde de Lanjar, en el que manifestaban que les había sido notificado en 24 de Agosto el acuerdo municipal de 14 de Julio, y después de exponer los descargos que entendían suficientes para que subsitiese la responsabilidad que por aquel se les imponía, terminaba con la súplica de que se diese cuenta de este escrito al Ayuntamiento para que acuerde nuevamente que no proceda, en vista de las razones expuestas, la responsabilidad acordada en la mencionada fecha 14 de Julio último, y que se siga la tramitación del ya referido expediente contra el Alcalde D. Miguel Banguas y demás Concejales y cuentadantes de aquella época, que son los responsables del mismo, y caso contrario, tener por interpuesto el recurso para ante el Gobernador civil de la provincia, notificándonos el acuerdo que recaiga:

Resultando que el Ayuntamiento de Lanjar en sesión de 29 de Septiembre de 1906, de conformidad con el parecer del Regidor Síndico, acordó por unanimidad que se estuviera á lo resuelto en los acuerdos anteriores, ratificando la declaración de responsabilidad mancomunada y separadamente hecha en ellos y obligados á ingresar en arcas municipales y en la Hacienda las cantidades de 146.625 pesetas 82 céntimos y de 6.275 pesetas 88 céntimos, respectivamente, todos los que fueron Depositarios, Recaudadores y Concejales desde 31 de Octubre de 1903 hasta igual mes de 1905, y en segundo término á los que estuvieron constituidos en Corporación desde la última de las citadas fechas hasta Julio de 1906, utilizándose para ello el procedimiento de apremio, acordando asimismo no ejecutar el precedente acuerdo hasta tanto que no fuera resuelto por el gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Aparicio y consortes, contra el acuerdo de 14 de Julio de 1906, el cual daba por admitido la Corporación Municipal, y cuyo fin disponía que se remitiera á aquella Autoridad el expediente y se notificase esta resolución á los interesados:

Resultando que el Gobernador de Almería, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, y por resolución de 9 de Noviembre de 1906, declaró firme el acuerdo del Ayuntamiento de Lanjar de 14 de Julio del mismo año por no haberse reclamado contra él en el tiempo y forma prevenidos por la ley:

Resultando que contra esta resolución se interpuso por D. Ramón Aparicio recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Almería formulándose después á su nombre demanda con la súplica de que se dicte sentencia declarando:

1.º La nulidad de la resolución impugnada y de todas las diligencias practicadas en el expediente desde que comenzó á intervenir á él el Ayuntamiento presidido por D. Francisco Morales;

2.º Que si á ello no hubiere lugar, que se declare nula la resolución impugnada, porque parte del supuesto que el recurso de alzada no se ha interpuesto en tiempo y forma;

3.º Que aun en el supuesto de que el recurso de alzada fuese extemporáneo y no se hubiese interpuesto en forma, se declare nula la resolución impugnada, porque el Gobernador se ha extralimitado al declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento de Lanjar de 14 de Julio de 1906, que no consta fuese notificado á D. Ramón Aparicio;

4.º Que cualquiera que sea la validez que se quiera reconocer á la resolución impugnada del Gobernador, no se le puede dar el alcance de que el demandante y los demás Concejales que lo fueron con él vengan obligados á responder del reintegro de la cantidad que importa el descubierto;

5.º Que apereciendo en el expediente que por el ex-Alcalde don Miquel Banquas y los Concejales que con él constituían el Ayuntamiento se habían cometido los delitos de malversación de caudales y de retención de documentos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y

6.º Que se condene á las costas á la Administración y á los coadyuvantes que se personen:

Resultando que emplazado el Fiscal, alegó en tiempo la excepción de incompetencia de jurisdicción, y celebrada la vista del incidente, el Tribunal Provincial de Almería dictó en 23 de Julio de 1907, auto, desestimando la excepción propuesta y ordenando al Fiscal que contestase la demanda, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que de este auto apeló el Fiscal, y admitida y substanciada que fué la apelación, fué aquél confirmado por otro de esta Sala de 3 de Enero de 1908;

Resultando que devueltos los autos al Tribunal Provincial y emplazado el Fiscal para que contestase á la demanda, antes de que evacuase éste dicho trámite la representación de D. Ramón Aparicio presentó unas certificaciones que había podido obtener con posterioridad á la presentación de la demanda, con la pretensión de que

se uniesen á los autos, pretensión que fué denegada, previa audiencia del Fiscal, por auto de 17 de Marzo de 1908;

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la súplica de que se confirma la resolución del Ayuntamiento de Lanjar, en que se hacía responsable á Aparicio y otros ex-Concejales de 152.901 pesetas 70 céntimos, que resultan de saldo contra dicho Municipio;

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicada la que se estimó pertinente, y celebrada vista, el Tribunal Provincial de Almería dictó, en 29 de Julio de 1908, sentencia, por la que se declare nula la resolución del Gobernador de 9 de Noviembre de 1906, y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Lanjar de 14 de Julio del mismo año, en que se declaraba responsables á los Concejales y Alcaldes que fueron, D. Ramón Aparicio y otros, de varias sumas que figuraban en el expediente seguido contra el Alcalde antecesor D. Miguel Janguas, y que no ha lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios ni á la imposición de costas;

Resultando que de esta sentencia apeló el Fiscal, y admitida la apelación y recibidos los autos en este Tribunal, ha comparecido á sostenerla y se ha personado el Procurador D. Luís Soto, á nombre de D. Ramón Aparicio;

Resultando que la sentencia apelada, que cita como vistos los artículos 171, 140, párrafo 2.º, 155, 156, 158, 160, 161, 163, 165, 180 y 181 de la Ley Municipal, la Orden de 2 de Diciembre de 1873, la Real orden de 28 de Enero de 1879, los Reales decretos de 28 de Agosto de 1895, 3 de Julio de 1908 y 29 de Octubre de 1894, y las sentencias de 2 de Enero de 1003 y 28 Abril de 1904, se funda:

1.º En que el acuerdo municipal de 14 de Julio de 1906 se notificó en 24 Agosto siguiente á Aparicio, quien se dió por enterado del mismo en el escrito que dirigió al Ayuntamiento el 30, en el que solicitaba su revocación é interponía la apelación del mismo, y estando, por tanto, interpuesta la alzada en tiempo, ha debido ésta ser tramitada y resuelta por el Gobernador;

2.º En que el referido acuerdo municipal de 14 de Julio no cita ninguna disposición legal que le sirva de base, y se funda sólo en que el Ayuntamiento saliente no había practicado diligencia alguna desde Diciembre de 1905 en el expediente de responsabilidad que se venía tramitando contra D. Miguel Janguas y consortes;

3.º En que no es aplicable el caso presente el artículo 158 de la Ley Municipal;

4.º En que, según se consigna en el Real decreto de 3 de Julio de 1908, cuando se trata de débitos á la Hacienda por los Concejales

les, el asunto es de la competencia de la Autoridad económica, y cuando se trata de débitos al Municipio, debe conocer la Autoridad gubernativa, y como en este caso existen débitos de ambas clases, la responsabilidad del ex-Alcalde Aparicio ha debido ser declarada por el Gobernador y por el Delegado de Hacienda, según los casos;

4.º En que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para hacer la declaración de responsabilidad, por lo que debe dejarse sin efecto su acuerdo, así como la resolución del Gobernador que lo ha confirmado;

6.º En que *no siendo de las atribuciones del Ayuntamiento la declaración de responsabilidad*, no es necesario investigar si hubo negligencia por parte del Alcalde saliente; y,

7.º En que hasta que se resuelva por quien corresponda la responsabilidad subsidiaria, ni aun la principal, no puede traspasar el procedimiento los límites de la vía gubernativa para dar cuenta á los Tribunales ordinarios por malversación ú otros delitos;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Senén Canido;

Aceptando los Vistos y Considerandos de la sentencia apelada; y

Visto el artículo 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 según el que las sentencias que se dicten en grado y de apelación y sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 29 de Julio de 1908 ha dictado el Tribunal Provincial de Almería, con imposición á la parte apelante de las costas de esta segunda instancia. (Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1908, publicada en la *Gaceta* de 2 de Octubre de 1909.)

Exportación de vinos españoles.—El tráfico de vinos en el primer semestre del año actual y de los anteriores, ha ofrecido el movimiento siguiente:

De los tintos ordinarios se exportaron en 1907, 401.427 hectólitros; en 1908, 188.347, y en 1909, 525.196, que representaron en pesetas, 14.742.810; 15.983.725, y 18.129.000, respectivamente.

Las salidas de vinos blancos fueron de 82.623; 95.060, y 99.508 hectólitros, por un valor de 2.381.306; 3.287.100, y 3.483.836 ptas.

Los amontillados y olorosos de Jerez también en pipas, salieron por 10.016; 10.810, y 3.801 hectólitros, por valor de 1.261.920; 1.310.160, y 456.120 pesetas.

Los demás jerezanos y similares tuvieron una exportación de

97.608; 117.930, y 10.982 hectólitros, evaluados en 5.363.300; 1.485.100, y 4.724.000 pesetas.

Los de Málaga se exportaron por 51.151; 28.336, y 100.330 hectólitros, con un valor de 4.350.480; 5.562.880, y 8.026.400 pesetas.

Los demás vinos generosos salieron por 23.669; 27.759, y 23.346 hectólitros, y por 8.030.210: dos millones 498.310, y 2.101.050 pesetas.

Redención de mozos.—Por R. O. del Ministerio de la Guerra de 11 del corriente mes, se dispone quede restablecida la redención á metálico del servicio militar activo para los reclutas declarados útiles en el Reemplazo del año actual, pudiendo los interesados afectar dicha redención hasta el 15 de Diciembre próximo.

Revista anual.—Durante los meses de Octubre y Noviembre deben pasar los reclutas y soldados que no les haya correspondido obtener la licencia absoluta.

Caza con galgos.—En este día queda levantada la prohibición de cazar con galgos ó podencos. Para cazar con ellos, se necesita no obstante, licencia especial del Gobernador. (Art. 34 de la ley de caza.)

Nombramientos de Jueces.—Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre próximo, las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, procederán al nombramiento de los Jueces municipales que ejercerán sus cargos en 1910; 1911; 1912 y 1913.



DE LA PROVINCIA

Elecciones de Diputados provinciales.—El Gobierno se ha lanzado á estas elecciones *puesto un pie en el estribo*, si hemos de creer lo que el corresponsal que tiene en Madrid el *Diario de Barcelona*, periódico conservador generalmente bien informado, que en su carta que publica en la edición de la mañana de 7 del corriente mes, dice:

«Hay quien sospecha que el gobierno, ó mejor dicho el señor Maura, aprovechará, despues de constituidas las mesas, el primer incidente desagradable que ocurra para clausurar de nuevo el Parlamento; pero como esto no es posible hacerlo sin presentar en el

acto la dimisión, entiendo que la suposición no llegará á vías de hecho de ninguna manera. *Por lo que oigo y veo y también por algo indefinible que está en el ambiente*, voy adquiriendo el convencimiento de que será el señor Moret quien lea desde la tribuna el decreto de suspensión de sesiones, una vez liquidadas las responsabilidades del presente período».

La convocatoria de estas elecciones, en buena lógica, equivale á un tácito abandono de la ley de Administración local y provincial, y al abandonarlo reconoce el Sr. Maura su fracaso político bochornoso, cuando las actuales Cortes se han pasado casi todo el tiempo de su existencia discutiendo aquel proyecto que no habrá servido para otra cosa que de *señuelo* para aquietar á la derecha Solidaria y exasperar á la izquierda, matando así, de un golpe, un movimiento de opinión que bien dirigido y mas noblemente sentido habría dado opiparo fruto, y no un estado anarquico y de envilecimiento de costumbres como ha creado.



Veamos el estado de los partidos políticos en esta provincia y como se aprestan á la lucha.

Decapitado el partido conservador habrá de ir al retraimiento, á menos que se cuenta como candidato suyo el señor Escoda ex-Alcalde de La Bisbal que mereció el honor de la suspensión del cargo por el mismo partido que le nombró y que hoy aparece afiliado en la derecha solidaria.

El partido liberal presenta por Figueras á D. Francisco Torró y por Santa Coloma á D. Luis de Prat, y retira del de La Bisbal al señor Aymerich para no luchar frente á frente con sus antiguos amigos los señores Montaner, de Palamós y Miquel de Palafrugell quienes, á última hora, han dado media vuelta hacia la derecha solidaria formando candidatura con el Sr. Escoda.

El partido republicano presenta candidatos en todos los distritos con y sin solidaridad con los carlistas.

La lucha en el distrito de La Bisbal promete ser reñidísima, pero en los de Figueras y Santa Coloma nada tendría de extraño se aplicase el art. 29 de la ley electoral y por lo mismo no se efectuare elección.

De 12 diputados á elegir, solo van á la reelección 2. Los demás no quieren continuar oficiando de monaguillos y de comparsas y hacen bien.